## VOTO RAZONADO DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMIREZ EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO *ANZUALDO CASTRO Vs.* PERÚ, DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2009

- 1. La Corte Interamericana ha realizado un excelente desarrollo jurisprudencial en una materia particularmente relevante para los derechos humanos, transitada en múltiples ocasiones: la desaparición forzada de personas, a la que se refiere la Sentencia del caso *Anzualdo Castro*, dictada el 22 de septiembre de 2009, que acompaño con este voto. Se trata de una violación -o un conjunto de violaciones, integradas en una sola figura jurídica— receptora de hechos particularmente odiosos, que han sido ampliamente reprobados por la jurisdicción interamericana, en forma constante y unánime.
- 2. La Sentencia del caso *Anzualdo Castro* y mi voto personal se suman a esta corriente de reprobación sin reservas. La desaparición forzada corresponde a una práctica que ha sido frecuente bajo regímenes fuertemente autoritarios que actúan más allá de los límites estrictos que caracterizan al sistema penal democrático en el Estado de Derecho. Esto guarda parentesco, muy cercano por cierto, con el Derecho penal del enemigo, que construye un orden jurídico para sancionar, con disposiciones especiales, a los adversarios (los "no ciudadanos"). La desaparición y otras expresiones del mismo linaje reaccionan sin arreglo al Derecho, de manera automática y brutal: no juzgan, suprimen.
- 3. La desaparición forzada constituye -junto con las ejecuciones extrajudiciales, la tortura, las masacres y las alteraciones sistemáticas del debido proceso- la manifestación más característica de un autoritarismo desbordante y desafiante que parece hallarse en retirada. Empero, siempre acecha, aguardando los errores o las fatigas del Estado de Derecho para recuperar los territorios de los que se ha replegado.

- 4. El tema de la desaparición forzada estuvo presente en los primeros casos de los que conoció la Corte y se ha mantenido en otros litigios, como una constante dolorosa. A él se refieren algunas reservas a la Convención Americana o determinadas restricciones a la competencia material del tribunal, formuladas al tiempo de la suscripción de aquélla o del reconocimiento de la competencia contenciosa, límites que el propio tribunal ha examinado en ocasiones anteriores. La misma cuestión figura, por cierto, entre los temas que han sido fuente de reflexiones y controversias en el ámbito del Derecho penal internacional formalizado a través del Estatuto de Roma y los correspondientes elementos del crimen.
- 5. Hoy día, nuestro *corpus juris* regional cuenta con una convención sobre esta materia y el sistema mundial ha generado un instrumento de la misma naturaleza -posterior a aquélla- que refleja el reproche universal y establece sus términos. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas contiene, entre otras disposiciones, una caracterización de la desaparición forzada y confiere a la Corte competencia material para conocer de violaciones a los preceptos -y bienes jurídicos recogidos en ellos- que integran dicho tratado. Esa caracterización informa la elaboración de los tipos penales cuya incorporación es obligatoria para los Estados parte en aquella Convención, según ha manifestado la Corte, contribuyendo así a la plenitud de los ordenamientos nacionales bajo los estándares aportados en los documentos internacionales. En ésta y otras sentencias, la propia Corte ha instado a la adopción, como tipos penales, de las caracterizaciones de la desaparición contenidas en instrumentos internacionales vinculantes.
- 6. La evolución de la competencia material de la Corte Interamericana -competencia expansiva, que constituye un dato plausible de la creciente tutela jurisdiccional de los derechos humanos- abarca ya, además de la Convención Americana, en la que surge, otros instrumentos: Protocolo de San Salvador (en forma muy restringida, que amerita profunda revisión), Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de Belém do Pará (que la Corte aplicó por primera vez en la innovadora Sentencia dictada en el caso del penal *Castro Castro*, competencia cuya explicación detallé en mi voto asociado a esa resolución) y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

- 7. Confío en que el futuro traiga otros supuestos de competencia contenciosa de la Corte, no sólo en relación con tratados o protocolos vigentes, sino a propósito de nuevos y deseables desarrollos del Derecho convencional de los derechos humanos, al que debieran ingresar, bajo forma de convenciones especiales, ciertos temas frecuentemente abordados. Algunos de ellos se alojan ya en la normativa mundial, y todos conciernen a materias o a grupos de personas cuya mejor tutela probablemente requiere tratados específicos atentos a sus características en el ámbito americano: indígenas, menores de edad, migrantes, debido proceso, adultos mayores, individuos privados de libertad, conductas relevantes desde la perspectiva bioética, etcétera.
- 8. Los integrantes de la Corte Interamericana que participaron en la emisión de las primeras sentencias en casos contenciosos -una generación de juzgadores que merece el mayor aprecio; siempre lo he manifestado y ahora lo reitero- prestaron un eminente servicio a la tutela jurisdiccional de los derechos humanos cuando examinaron, sin que hubiese convención sobre la materia, las características de la desaparición forzada. Esto ocurrió en el caso *Velásquez Rodríguez*, que sigue presente en la consideración de quienes estudian y aplican el Derecho internacional de los derechos humanos. Fue en su hora -y sigue siendo, por su notoria trascendencia y la gran recepción que ha tenido en la jurisprudencia y la doctrina- un pronunciamiento señero que honra a quienes lo suscribieron y se instala en el cimiento de la notable jurisprudencia producida por la Corte Interamericana.
- 9. En esa sentencia precursora, la Corte afirmó, entre otros conceptos, dos elementos centrales de la desaparición forzada, a saber: su carácter continuo o permanente (a la manera de los delitos de la misma condición, explorados por la teoría y la legislación penal, con diversas implicaciones) y su naturaleza pluriofensiva: violación de diversos derechos humanos. Esta doctrina del Tribunal coincide, por supuesto, con las caracterizaciones que se localizarían en los tratados a los que antes me referí. Sobre ella se ha construido -con expresiones interesantes- la jurisprudencia posterior de la Corte Interamericana, que por ahora desemboca en la sentencia del caso *Anzualdo Castro*.
- 10. Al concurrir con mis colegas en la aprobación de la sentencia del caso *Anzualdo Castro*, debí reflexionar sobre determinados aspectos de la compleja figura de la desaparición forzada y formularme algunas preguntas, a las que respondí, en mi propio fuero, de la manera en que lo hizo la sentencia. Sin embargo, he caminado en el filo de

la navaja. Algunas de estas preguntas subsisten. Deseo exponerlas de nuevo, como antes de ahora lo hice y hoy lo hago, sin revocar por ello las respuestas provisionales --o acaso definitivas, para la Corte y para mí, suscriptor también de la sentencia- que se hallan en el fundamento y el desarrollo de esta importante decisión jurisdiccional. Quizás debo envidiar -es sólo una expresión, por supuesto- a quienes nunca dudan y pueden pontificar a partir de certezas inamovibles. Yo dudo. La duda se resuelve, a menudo, con una referencia que inclina la balanza: *pro persona*, en el doble sentido del beneficio a la víctima de una violación específica y del desarrollo de la tutela general de los seres humanos. *Pro persona*, por supuesto, con fundamento razonable. Si no lo tuviera habría mero impulso, subjetividad, acaso arbitrariedad.

- 11. Que la desaparición forzada constituye una violación continua o permanente de varios derechos -y daría lo mismo si se tratara de un solo derecho o una sola libertadno parece suscitar, hoy día, controversias mayores. Si seguimos la doctrina del delito
  continuo (acogiendo la saludable práctica, requerida por la razón, de mirar hacia el
  conjunto del Derecho histórico y actual a la hora de resolver casos particulares, y no
  pretender que el Derecho y sus conceptos se inauguran en cada sentencia que
  suscribimos) llegaremos a la conclusión de que la violencia sobre el bien jurídico
  acogido en la fórmula de un derecho o libertad se prolonga mientras persiste la
  conducta constitutiva de la violación (en otros términos, mientras perdura el
  comportamiento descrito en el tipo). No se trata de que subsista la consecuencia o el
  efecto de esa conducta -subsistencia obvia, como se observa en el caso del homicidiosino de que esta misma perdure ininterrumpidamente y de tal suerte mantenga viva,
  vigente, actual, la violación de que se trata.
- 12. Tampoco despierta mayores dudas, hoy día, la autonomía de la figura de desaparición, una vez que se presentan, concurrentes, las diversas conductas que la integran (así, privación de la libertad, negativa a reconocerla y a manifestar el paradero de la víctima). Estas aportan lesión a derechos específicos, que comportan la lesión general que caracteriza a la desaparición. De esta manera se conforman, con diversos elementos, el concepto y la caracterización de la desaparición forzada en los términos de las convenciones que la describen. Obviamente, pueden presentarse otras violaciones asimismo autónomas, que concurren a establecer el conjunto de transgresiones cometidas con una o varias conductas, sin que por ello pierdan la entidad que naturalmente les corresponde y se fundan en una sola.

- 13. En cambio, no parece tan pacífica, y en efecto no lo es, la determinación del contenido que damos a las expresiones violación múltiple, violación plural, hecho pluriofensivo y otros términos de igual alcance e intención. ¿Qué derechos afecta esta figura? ¿Cuales son los conceptos de violación que abarca la desaparición forzada? ¿Debemos añadir conceptos de violación, a despecho de las caracterizaciones contenidas en una convención internacional -que estamos aplicando- y que son inherentes a la naturaleza de los hechos sujetos a examen y calificación? ¿Goza el intérprete de una suerte de libertad de "imaginación" para incluir o excluir elementos discrecionalmente, invocando necesidades de prevención y sanción que pueden atenderse, perfectamente, sin sacrificio de la norma y de la lógica y que pudieran desbordar la naturaleza de los hechos?
- 14. Para responder a estas interrogantes me parece indispensable aceptar una regla y desterrar una tentación. La regla que acojo es ésta: los derechos violentados por ciertos hechos descritos en la normativa de los derechos humanos son precisamente los que esa caracterización abarca, no otros, mientras éste no se modifique. Parece verdad de Perogrullo. Quizás lo sea. Pero no por eso se admite con espontaneidad y facilidad, ni se aceptan sus consecuencias. La tentación que es preciso desechar es ésta: acumular en la figura todos los derechos, todas las libertades que pudiéramos atraer con cierto esfuerzo de imaginación, ingenio o voluntad, bajo la creencia de que basta con decir que hay afectación de un derecho para que efectivamente la haya o de que la acumulación implica mayor reproche y mejor prevención, y que por este motivo libera al intérprete de ceñirse a la naturaleza y las fronteras de la figura que aplica.
- 15. La desaparición forzada afecta la libertad de la víctima y la posibilidad de acceder a la justicia. Estos son los derechos centrales, notorios, que la desaparición vulnera. Las caracterizaciones contenidas en los instrumentos internacionales militan en esa dirección, de manera precisa y clara. Si estuviésemos -que no lo estamos, pero la analogía ayuda- estableciendo la clasificación de delitos cometidos a través de cierto hecho que afecta bienes jurídicos sujetos a tutela penal, seguramente concluiríamos que hay delito contra la libertad y delito contra la justicia (bajo las expresiones que correspondan según la técnica de clasificación utilizada por los códigos de la materia). También podemos decir, dando un paso más allá de la descripción normativa precisa y puntual de los hechos, que la desaparición entraña lesión a la integridad psíquica de la víctima, en tanto genera en ésta -hay que presumirlo, pero es perfectamente razonable que se presuma- angustia, dolor, temor, sufrimiento, que son los datos

característicos del ataque a la integridad psíquica. Esta conclusión no desborda los hechos de la desaparición, sino deriva naturalmente de ellos.

- 16. Hasta aquí lo que es evidente, y acaso bastante, para instalar, con solidez y suficiencia, la más enérgica condena y la mas eficiente prevención y persecución de la desaparición forzada. Me valdré de otra referencia, sólo a título de ejemplo: el reproche que enderezamos contra el secuestro (y subrayo -entiéndase bien- que de ninguna manera pretendo diluir la desaparición en el secuestro: hace tiempo operó la distinción entre ambas figuras, distinción que suscribo) y la lucha frontal y eficaz que el Estado debe librar contra esta gravísima conducta criminal, no requieren que digamos además que el secuestro es simultáneamente homicidio, aunque eventualmente pueda culminar en éste, en cuyo caso habría concurso o acumulación de delitos.
- 17. En el párrafo anterior he adelantado elementos que interesan para alguna de las preguntas que formulé a propósito de la desaparición forzada. Obviamente, la desaparición, que sustrae al sujeto de toda posibilidad de proseguir su vida ordinaria en las condiciones en que lo venía haciendo, le impide el ejercicio -no la titularidad, que es otra cosa, sino el ejercicio- de numerosos derechos y libertades. Por ejemplo, el desaparecido no puede participar en manifestaciones públicas, difundir su pensamiento con libertad en los medios de comunicación y ni siquiera en círculos reducidos, trasladarse de un lugar a otro, recibir los beneficios de las medidas especiales que se reconocen a niños y adolescentes, contraer matrimonio, administrar y disfrutar sus bienes, etcétera, etcétera, etcétera. ¿Podríamos colegir -insisto: es una pregunta- que la violación plural de derechos en que consiste la desaparición incluye necesariamente (y que así habríamos de declararlo) violaciones a los derechos de expresión, tránsito, familia, propiedad, que el desaparecido no puede ejercer precisamente en virtud de la privación de libertad y de acceso a la justicia que se le impone?
- 18. Estos interrogantes acerca de los derechos afectados por la desaparición (que todavía no se han extendido a la expresión, el tránsito, las medidas especiales de protección, la propiedad, el matrimonio y así sucesivamente, pero que podrían proyectarse sobre éstos, con la misma lógica), llevan a reflexionar en torno al derecho a la protección de la vida. Es notorio que muchos casos de desaparición concluyen en privación de la vida (y entonces concluye el secuestro, delito continuo, y se presenta el homicidio, delito instantáneo), del mismo modo que muchos secuestros culminan en

homicidio del sujeto pasivo, que así se convierte, además, en sujeto pasivo del homicidio: dos conductas, dos tiempos, dos delitos (aunque algunos textos nacionales hablan de secuestro o violación "con resultado" de homicidio, olvidando que el secuestro tiene resultado de secuestro -es su naturaleza-, la violación lo tiene de violación y el homicidio lo tiene de homicidio).

- 19. Parece evidente que la desaparición forzada cesa cuando el desaparecido es hallado o cuando a la desaparición le sucede la privación de la vida. No pueden coexistir, es decir, correr simultáneamente, la privación arbitraria de la libertad y la privación de la vida. Desde luego, el hecho de que el desaparecido aparezca o fallezca no suprime aquella violación. En el segundo supuesto -privación arbitraria de la existencia- aparece una nueva violación, que se agrega a la anterior: habrá violación del derecho a la libertad y violación del derecho a la vida, pero no violación calificada por la muerte de la víctima- a la libertad. Si un tribunal presumiera que el desaparecido ha muerto (tomando en cuenta el patrón de conducta del Estado represor o el tiempo transcurrido entre la desaparición y el examen judicial de este hecho) y diera efectos jurídicos plenos a esta presunción, en rigor estaría sosteniendo que la desaparición ha concluido y en su lugar ha surgido otra situación y otra violación: privación arbitraria de la vida. Luego entraría a considerar ambas violaciones, sucesivas, y sus consecuencias.
- 20. El punto parece haberse resuelto -no sé si en definitiva o por ahora- a favor de la idea de que la desaparición forzada entraña afectación del derecho a la protección de la vida tomando en cuenta que esa desaparición suele conducir a la muerte. Esta consideración coloca la idea de riesgo en el centro de la escena. Para suponer que la muerte es el dato culminante de la desaparición, el analista observa, como dije, el patrón seguido en numerosos casos de desaparición, el contexto en el que ésta ocurre y la posibilidad de presumir, al cabo del tiempo, que el sujeto privado de libertad ha sido finalmente privado de la vida. Por lo tanto, se agrega a la inequívoca figura de desaparición un dato incierto, no probado, pero probable: el riesgo de violación de otro bien, aunque esta violación aún no se haya perpetrado (y tal vez ni siquiera intentado).
- 21. En la misma línea de consideraciones, se añade que el Estado responsable de la desaparición ha violado el deber de garantizar el derecho a la vida. Esta obligación implica tomar -cosa que no ha ocurrido- todas las medidas necesarias para proteger

ese derecho y evitar que se coloque en gravísimo riesgo. Bajo el mismo o muy parecido razonamiento, ¿se podría traer a colación otras violaciones, muy distintas y muy distantes, tomando en cuenta que los hechos demuestran, en el caso del desaparecido, que el Estado tampoco ha tomado las medidas necesarias para garantizar a éste el ejercicio de esos otros derechos a los que me he referido, sólo enunciativamente, en líneas anteriores?

- 22. La sentencia a la que se refiere este voto introduce una novedad relevante. En efecto, considera que la desaparición forzada viola el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, captado en el artículo 3 de la Convención Americana. Esta afirmación de la sentencia también trae consigo interrogantes que me permito mencionar. Al apreciar que existe violación a ese precepto (no apenas en el caso concreto y por las circunstancias de éste, que pudieran ser suficientes para acreditar esa otra violación, sino en cualquier hipótesis de desaparición forzada, por sí misma), la Corte coincide con el planteamiento que han formulado, desde hace tiempo, algunos participantes en litigios ante la jurisdicción interamericana.
- 23. Para apreciar si hay violación al artículo 3 es preciso observar las descripciones en curso sobre desaparición forzada: ¿incluyen en este rubro la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica? En seguida es indispensable establecer el supuesto en el que esa violación se instalaría, es decir, precisar en qué consiste la personalidad jurídica, en primer término, y el referido derecho al reconocimiento, en segundo. La primera pregunta tiene respuesta fácil y segura: ni el Convenio de Naciones Unidas ni la Convención Interamericana de la materia contienen referencia alguna al derecho a la personalidad jurídica cuando describen la figura de desaparición forzada, ni explícita ni implícitamente. Hasta la emisión de la Sentencia a la que se agrega este voto, tampoco la había recogido la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Más bien, había considerado que la desaparición no implicaba lesión a aquel derecho.
- 24. Ya que no existe alusión clara y directa sobre este asunto en las convenciones y en los precedentes establecidos por el Tribunal interamericano, resulta preciso examinar si la desaparición incluye, por su propia naturaleza, la violación al derecho que aquí menciono. Esto es lo que ha hecho la Corte, no sin también recoger algunas afirmaciones sobre la violación al reconocimiento de la personalidad, tomadas de otras fuentes respetables.

- 25. Ahora bien, para asegurar que existe esa vulneración, considerando la naturaleza de la desaparición forzada, es menester definir, como antes dije, en qué consiste el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Generalmente se ha entendido como lo estimó la propia Corte Interamericana- que la personalidad jurídica implica la capacidad del individuo para ser titular de derechos y obligaciones jurídicas. De ser así, el reconocimiento de la personalidad jurídica significa la afirmación de que un individuo tiene la capacidad mencionada. El derecho al reconocimiento trae consigo la posibilidad de exigir el reconocimiento de la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones.
- 26. Nos hallamos, desde luego, ante un derecho de enorme relevancia. El Estado no podría privar a un ser humano de la facultad de adquirir derechos, aunque ciertamente pueda establecer modalidades legítimas para su ejercicio. Pero esto es otra cosa. La capacidad de ejercicio, vinculada con apreciaciones en torno a la edad, la salud mental y otros datos de hecho con efectos de derecho, no afecta, de suyo, la titularidad de los derechos. También es otra cosa -punto de hecho, no de derecho- la creación de obstáculos, la perturbación material, la negativa arbitraria del Estado en lo que respecta al ejercicio de los derechos.
- 27. Si esto es así -utilizo una fórmula condicional: "si es así"-, la desaparición forzada, hecho atribuible al Estado, no parece involucrar necesariamente un rechazo, retiro o desconocimiento de la titularidad de derechos, como la habría si se considerase a un individuo "cosa", no "sujeto" (que acontece en el supuesto de esclavitud, por ejemplo) o se negase explícitamente la personalidad de un agregado social (como ha sucedido en hipótesis de grupos indígenas, que la Corte Interamericana ha examinado), con la consiguiente vulneración de derechos individuales que pudieran encontrar su fuente, su marco y su protección en los derechos colectivos del grupo al que se niega personalidad.
- 28 La Sentencia dictada en el caso *Anzualdo Castro*, que suscita estos interrogantes, ha emprendido la aclaración del tema al amparo de ciertos conceptos que fundamentan, a juicio de la propia decisión, la tesis de que existe violación del artículo 3. No me refiero a las meras afirmaciones traídas de fuentes apreciables, sino a la argumentación con que el tribunal analiza el reconocimiento o el desconocimiento de la personalidad jurídica. Considera que esta conexión entre la desaparición forzada y la violación al artículo 3 de la Convención Americana constituye un dato de la evolución

del derecho internacional de los derechos humanos, y analiza el desconocimiento de la personalidad jurídica por referencia a la posibilidad/imposibilidad de ejercer derechos.

- 29. En este punto la Sentencia del caso *Anzualdo Castro* estima que el sujeto desaparecido queda sustraído o excluido del orden o marco jurídico, habida cuenta de la situación en que se le coloca. Cae en una suerte de indeterminación jurídica, un limbo, un vacío, al margen de la protección de la ley. Se le priva de acceso a la justicia, a los recursos que ésta brinda, a la protección que provee (lo cual es cierto, como antes vimos, y se halla previsto en los tratados internacionales).
- 30. La Sentencia abunda, pues, en la invocación de situaciones de hecho y en la narración de los infinitos y evidentes obstáculos que se oponen al ejercicio de los derechos que tiene la víctima. En algún momento indica, aunque no insista, que se niega al sujeto la capacidad para ser titular de derechos, eliminada o cancelada por un acto imputado al Estado. Sin embargo, el argumento principal señala la imposibilidad de ejercer derechos. Esta no proviene de un desconocimiento *de jure*, sino de una perturbación *de facto*.
- 31. ¿Estamos hablando, pues, del desconocimiento de la personalidad jurídica, con todo lo que ésta significa, o estamos aludiendo a la extrema, gravísima obstrucción del ejercicio de los derechos, que incuestionablemente existe en la desaparición forzada? De ser esto último, se ataca el ejercicio de derechos cuya titularidad –prenda de la personalidad jurídica— se mantiene en el haber de la persona que ha desaparecido, pero no muerto. Subsiste entonces, la personalidad jurídica.
- 32. No sobra recordar que el Derecho civil ha elaborado ciertas figuras conducentes a asegurar la existencia de derechos de quien desaparece (figuras históricamente generadas, es cierto, por sucesos diferentes de los que determinan la desaparición forzada que ataca los derechos a la libertad y al acceso a la justicia), como son la declaración de ausencia y, en el extremo, la presunción de muerte. Ahora bien, el declarado ausente no queda privado de todo derecho -es decir, no se desconoce su personalidad jurídica-, sino sólo se advierte la imposibilidad en que se halla de ejercer derechos que tiene y no pierde, y se designa a determinado sujeto para que los ejerza o preserve mientras el ausente retorna. En suma, persiste su personalidad jurídica. Pongo énfasis en que no estoy equiparando estrictamente la ausencia en los términos de Derecho civil con la desaparición forzada en los términos de Derecho penal y

Derecho internacional de los derechos humanos, sino invocando datos de aquélla que

permiten observar la diferencia entre capacidad de titularidad y capacidad de ejercicio,

precisamente en una situación que se caracteriza por la ausencia/desaparición del

titular de derechos.

33. Quizás podría acudir a otro ejemplo. Cuando un agente del Estado lesiona

gravemente a una persona, privándola enteramente de la capacidad de razonamiento e

incluso de la conciencia, genera una situación que impide a la víctima, en forma total y

absoluta, el ejercicio de cualquier derecho. Hay, por supuesto, violación del derecho a

la integridad física. ¿Sostendremos que también existe violación del derecho al

reconocimiento de la personalidad jurídica porque la víctima ha quedado, de facto, en

una especie de limbo o vacío? Se dirá, desde luego, que otras personas pueden ejercer

algunos derechos del lesionado, actuando a favor de éste. Eso mismo podría ocurrir en

el caso del desaparecido.

34. Tal vez no se ha cerrado el análisis de los elementos que integran la desaparición

forzada. Hay ámbitos pendientes de exploración cuidadosa. La existencia de

argumentos en diversos sentidos, pero finalmente argumentos atendibles, más la

consideración pro persona a la que antes me referí, pueden poner el gramo en la

balanza que explica un voto. Este marcha, sin embargo, en el filo de la navaja. Un filo

y una navaja estrictamente jurídicos, que en nada modifican el rechazo y la condena -

mostrados en múltiples ocasiones- hacia la desaparición forzada, que constituye una

crasa vulneración de la dignidad humana, como ha dicho la Corte y hemos reiterado

sus integrantes. Debe ser reprobada, perseguida y sancionada sin pausa ni concesión.

Sergio García Ramírez

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

11